Rad. 396.2023 Privación de Patria Potestad Demandante. ANA MARIA RODRIGUEZ BERNAL Demandado. CHRISTIAN DAVID JOAQUI HOYOS

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

VIVIANA ROCIO RIVAS Secretaria

PASA A JUEZ. 22 de agosto de 2023. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1544

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) No se dio cuenta del domicilio de la menor A. JOAQUI HENAO -núm. 2 art. 28 C.G.P., necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.
- b) Deberá aclarar las pretensiones de la demanda -numeral 4 del art. 82-, en el entendido que la parte hizo mención a la **suspensión** de la patria potestad, pero a su vez, pretende la **privación** de la potestad parental, instituciones disimiles y que se valen de supuestos fácticos y jurídicos diferentes.
- c) Deberá la parte confeccionar un acápite de notificaciones donde se consigne el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes y la apoderada judicial -núm. 10 del art. 82 del C.G.P.-.
- d) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes MATERNOS y PATERNOS que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, se deberá adosar las respectivas PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL que dan cuenta de dicho parentesco entre la menor de edad y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2°, artículo 84 del C.G.P.
- ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -covid-19- que sigue

Demandado. CHRISTIAN DAVID JOAQUI HOYOS

afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la

demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este

proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar

lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un

mismo escrito.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada MAGNOLIA MAZUERA

EMBUS, portadora de la T.P. No. 241.935 del C.S. de la J.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este

electrónico institucional Despacho Judicial es el correo

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días

hábiles de *lunes a viernes* de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier

memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del

correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la

Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del

proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por

dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros

radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.

2

Firmado Por: Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3266a8d5871792b7a00ffb10d4b0673bff4dcec9a3eba48cd796c92220dfabf

Documento generado en 24/08/2023 06:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica